



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Verificación e
Inspección Ambiental en Puertos,
Aeropuertos y Fronteras**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con quince minutos, del día seis de Febrero año dos mil veinticuatro, constituidos en el inmueble del edificio sede de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcado con el número 6, 12° Piso, calle Feliz Cuevas, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, CP 03200, Alcaldía Benito Juárez. con la presencia del interesado y/o representante legal de la razón social denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, quien dijo llamarse [REDACTED], en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL, identificándose con Credencial de Elector con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral No. IDMEX. [REDACTED] personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos que obran en el expediente, a quien le notifiqué el (la) el Acuerdo PPA-3/AC-0001/2024 de fecha 31 de Enero de 2024, emitido por el C. G. Rafael Coello García, en su carácter de Subprocurador de Inspección Industrial. de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, formalmente para los efectos a que haya lugar, acto seguido se entregó copia de esta constancia y copia con firma autógrafa del documento que contiene el acto que se notifica, y, SI firma al calce la persona con quien se entendió la presente diligencia.

POR LA
DIRECCIÓN GENERAL


Martha Patricia Utz Sosa
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

POR LA EMPRESA


[REDACTED]
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA





EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: veintiseis palabras,
con fundamento en el artículo
120 de la LGTAIP, por tratarse
de información considerada como
confidencial por contener datos
personales concernientes a una
persona identificada o identificable.

Ciudad de México, a treinta y uno del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la razón social denominada CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE con domicilio ubicado en [REDACTED] -

----- RESULTANDO -----

1.- Mediante orden de inspección número PFFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-OI-VER, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, ordenó practicar visita de inspección al establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, con el objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente al manejo, generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, incluidos los envases vacíos que contuvieron plaguicidas y aquellos que contengan plaguicidas caducos tanto de de importación y nacionales, que genera, transporta, recibe o almacena con motivo de las actividades preponderantes del sitio a inspeccionar. -----

2.- Que en cumplimiento de la orden de inspección PFFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-OI-VER, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se practicó visita de inspección, levantándose al efecto, el Acta número PFFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-AI-VER iniciada en fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve y concluida el mismo día, la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la citada diligencia. -----

3.-Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al [REDACTED] quien atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en la citada acta en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, plazo que transcurrió del día veintiocho de octubre al primero de noviembre dos mil diecinueve. -----

4.- Mediante escrito recibido en la entonces Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, en fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, personalidad que acredita mediante copia simple del instrumento notarial número ciento dieciocho mil ochocientos treinta y siete, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho,



[Handwritten signature]



EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: veintiseis y seis palabras,
con fundamento en el artículo
120 de la LGTAIP, por tratarse
de información considerada como
confidencial por contener datos
personales concernientes a una
persona identificada o identificable.

emitida por el Licenciado [REDACTED] Notario Público número cuarenta y nueve de la Ciudad de México, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED], asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación a la visita PFPA/3.3/2C.27.1/020-19-AI-VER, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. -----

5.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en correlación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, el Inicio de un Procedimiento Administrativo, mediante Acuerdo PFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, notificado, el día trece de diciembre del mismo año, a la C. [REDACTED] Ortiz en su carácter de representante legal de la citada razón social, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos que obran en el expediente citado al rubro, a través del cual se le informó sobre las presuntas irregularidades que resultaron del análisis del Acta número PFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-AI-VER iniciada en fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve y concluida el mismo día, en la que se determinó como medida de seguridad, la clausura Parcial Temporal, por lo que, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó el cumplimiento de medidas técnicas de URGENTE APLICACIÓN a fin de subsanar las anomalías detectadas. ----

Asi mismo, se comisiono a inspectores adscritos a esta Unidad administrativa, a efecto de llevar a cabo una visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación, ordenadas mediante Acuerdo citado en el párrafo que antecede. -----

6.- Que mediante orden de inspección no. PFPA/3.3/2C.27.1/024-2019-OI-VER, de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, se ordenó visita de inspección a la razón social CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2019 fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve en el que se señala " QUINTO.- que esta autoridad ordena el levantamiento de la medida de seguridad mencionada en el numeral que antecede, asimismo con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena a la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Razón Social Campo Limpio Amocali A.C., Centro de Acopio Temporal Regional Martínez de la Torre y dado que dicha razón social se considera una fuente de jurisdicción federal, el cumplimiento de las siguientes medidas técnicas de URGENTE APLICACIÓN, a fin de subsanar las anomalías detectadas y asentadas en el acta de inspección PFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-AI-VER...". -----

7.- Que en cumplimiento a la orden de inspección PFPA/3.3/2C.27.1/024-2019-OI-VER, de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, se practicó visita de inspección al establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, levantándose para tal efecto Acta de Inspección número PFPA/3.3/2C.27.1/024-2019-AI-VER, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subprocuraduría de Inspección Industrial Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Frontera

EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: nueve palabras,
con fundamento en el artículo
120 de la LGTAIP, por tratarse
de información considerada como
confidencial por contener datos
personales concernientes a una
persona identificada o identificable.

concluida el mismo día, mes y año, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección, de la misma forma, se levantó la medida de seguridad mencionada en el numeral cinco de la presente resolución - - - - -

8.- Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED] quien atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/3.3/2C.27.1/024-2019-AI-VER, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y concluida el mismo día, mes y año, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia. -

9.- Con fecha trece de enero de dos mil veinte, la entonces Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, recibió escrito, por medio del cual, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la razón social CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos que obran en el expediente citado al rubro, exhibió las pruebas que considero pertinentes en relación a las medidas de urgente aplicación dictadas en el Acuerdo PFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2019, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, procedente de la visita de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve donde se levantó el Acta de Inspección PFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-AI-VER, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, mismas que esta autoridad admitió y fueron valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. - - - - -

10.- Mediante orden de inspección No. PFPA/3.3/2C.27.1/0001-2022-OI-VER, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, la entonces Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, ordenó practicar visita de inspección al establecimiento citado al rubro, con el objeto de verificar el cumplimiento de medidas de urgente aplicación ordenadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la razón social CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, y que debió adoptar, mismas que fueron dictadas mediante Acuerdo PFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2019 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve. - - - - -

11.- En cumplimiento a la orden de inspección No. PFPA/3.3/2C.27.1/0001-2022-OI-VER, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada, de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, en la cual se describieron los hechos observados durante la diligencia, estableciendo que la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, cerró sus operaciones y dejó de operar como centro de acopio. - - - - -

12.- Que con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos, suscritos por el C. [REDACTED]



[Handwritten signature]



EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: veintiseis y dos palabras, con fundamento en el artículo 120 de la LGTAIP, por tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Celaya del Toro, Representante legal del establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, quien acreditó su personalidad mediante Instrumento Jurídico número setenta mil novecientos seis, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, pasado ante la fe del Notario Público Lic. [REDACTED], Titular de la Notaria doscientos quince de la Ciudad de México, a través de los cuales informa que la C. [REDACTED] ya no ejerce el nombramiento como representante legal del citado establecimiento a partir del nueve de diciembre del dos mil veinte, su lugar lo ocupa ahora quien suscribe los presentes escritos, y quien tiene su domicilio para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED].

----- CONSIDERANDO -----

I.- Que esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II apartado c y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones I, II, III, IV, V y XXVI, 52 y 55 fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1 fracción X y XI, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VI, VII, VIII, IX y XIX, 8, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 10, 154, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes. -----

II.- Con fundamento en los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto. -----

Que la verificación del cumplimiento de medidas se vio interrumpida por la Pandemia generada por el virus SARS-CoV2. -----

Que, del 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de



[Handwritten signature]



EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/3.3/AC-001-2024

enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia". - - - - -

Y finalmente el 09 de mayo del 2023, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). - - - - -

Que del estudio y análisis realizado a las probanzas que obran en autos del expediente en que se actúa, y tomando en consideración las visitas de realizadas con fechas veinticinco de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y cinco de abril del año dos mil veintidós, al establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, se desprende que puede estar incurriendo en faltas a la normatividad ambiental que pudieran ser presuntas irregularidades al marco normativo ambiental y tomado en cuenta la comparecencia de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la cual informa a esta Autoridad que la que la Nave CAT, ubicada en km. 68.7, Carretera Federal San Rafael-Martínez de la Torre, Veracruz, dejó de operar desde el día treinta de marzo de dos mil veintiuno como centro de acopio temporal de envases vacíos de Agroquímicos y afines, y, así mismo, en uno de los puntos informa a esta Autoridad sobre su Plan de Manejo de Residuos Peligroso No. 09-PMR-VI-0029-2011, contenido en el oficio no. DGGIMAR7001026 de fecha de emisión diecisiete de febrero de dos mil once, que consiste básicamente en la recolección y acopio de envases vacíos para diferentes productos para la protección de cultivos y afines lavables o no lavables que contenían diferentes productos, el mismo no fue renovado, por tanto resulta un indicio de participación de parte del citado establecimiento, por lo que tomando en consideración el Principio de Buena Fe, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que a la letra dispone:

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. - - - - -

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta: - - - - -

a) La gravedad:





EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que al no contar con un Plan de Manejo, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano, de igual manera el no contar con seguro ambiental vigente las empresas que generan y manejan residuos peligrosos no están preparadas para responder en caso de que se genere alguna emergencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, con respecto a la identificación y/o etiquetado y manejo separado de residuos peligrosos, esto permite en primer lugar identificar que es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos permite evitar la mala disposición de los mismos ya que estos no se mezclaran con la basura común. Aunado a lo anterior una parte importante es el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos peligrosos terminen en lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con los mismos, como punto final se cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos y la Cedula de Operación Anual, siendo que el primero permite llevar un registro que sirven para que la empresa cuente un inventario de los residuos peligrosos que genere, con los datos de donde se generaron, cuanto tiempo permanecieron en el almacén temporal y a donde fueron enviados para su disposición final y al igual la Cedula de Operación Anual permite a la Secretaria contar con el inventario de residuos peligrosos generados por las empresas que se encuentran en la entidad, permitiendo llevar a cabo un análisis para la emisión. -----

Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano. -----

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:



EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

Por lo que hace a la valoración de la situación económica a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE., mediante lo asentado en el Acta de Inspección de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se desprende que tiene como actividad principal comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias. -----

Dicho de otro modo, la empresa CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE., tuvo la oportunidad de ofrecer los elementos para advertir su verdadera situación financiera, es decir, debió aportar pruebas que acrediten su capacidad económica, por lo que, al no hacerlo, perdió su derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Siguiendo en este razonamiento, se tiene que mediante numeral cuarto citado en el Acuerdo de Emplazamiento Número PFFPA/3.3/2C.27.1/001-AC-2022, le fue solicitado a la empresa denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, presentará las constancias con las cuales acreditara sus condiciones económicas, no acreditando lo solicitado en referencia a lo citado al principio de este párrafo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, la interesada hizo caso omiso del requerimiento formulado por esta Autoridad en virtud de que en ningún momento realizó probanza alguna sobre el particular o presento medio probatorio alguno. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis número I.9o.A.118 A, con el número de registro 165741 de la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: (Administrativa), página 1560, del rubro y texto siguiente: -----

*"MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas."*

IV.- Del análisis realizado al escritos presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la empresa exhibe documentación comprobatoria, se observa el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación dictadas en



[Handwritten signature]



Eliminado: diecinueve palabras, con fundamento en el artículo 120 de la LGTAIP, por tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

el Acuerdo citado en el numeral anterior, esto en relación con el almacén de residuos peligrosos, en el punto que indica que el visitado deberá presentar las bitácoras de entrada y salida del establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, y no obstante que informan que el CAT en comento ha dejado de operar desde el treinta de marzo del año veinte veintiuno, como centro de acopio temporal de envases vacíos de Agroquímicos y afines, las irregularidades detectadas fueron subsanadas sin embargo, existieron en el momento de la visita de inspección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se-----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de conformidad a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que el establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, compareció mediante dichos recursos, presentados por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, personalidad que se encuentra acreditada mediante instrumento jurídico número setenta mil novecientos seis de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, pasado ante la fe del notario público [REDACTED] Titular de la Notaría número doscientos quince de la Ciudad de México, a través del cual notifico que la Nave CAT, ubicada en [REDACTED] dejó de operar desde el día treinta de marzo de dos mil veintiuno como centro de acopio temporal de envases vacíos de Agroquímicos y afines, mismo que esta autoridad tiene por recibido y admitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- -----

Con fundamento en los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procedió al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto. -----

Del estudio y análisis realizado a las probanzas presentadas, se desprende que:

Por lo que hace a la irregularidad número 7, consistente en:

Violación a los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del 56 y 67 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior porque del análisis realizado al acta de inspección PFFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-AI-VER, se desprende que el establecimiento no contaba con las bitácoras de entrada y salida al almacén temporal de residuos peligrosos en la que se llevara el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la





EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: ocho palabras,
con fundamento en el artículo
120 de la LGTAIP, por tratarse
de información considerada como
confidencial por contener datos
personales concernientes a una
persona identificada o identificable.

cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará y en la que se indique que el periodo de almacenamiento de residuos peligrosos fue por un periodo máximo de seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si requirió prórroga ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales.

Que mediante el análisis realizado al escrito presentado en la Subprocuraduría de Inspección Industrial en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, indica que sí cuenta con las bitácoras de entrada y salida, no mostrando evidencia de las mismas ante esta autoridad, motivo por el cual no desvirtúa, ni subsana la irregularidad marcada con el numeral 7. - - - - -

Tocante a la irregularidad número 8, consistente en:

Violación a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por esta razón, y del análisis realizado al punto 8 del acta de inspección PFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-AI-VER, se desprende que el establecimiento visitado no envaso, identifico, ni clasifico, como tampoco etiqueto los envases que contuvieron plaguicidas, como lo establece la legislación nacional en la materia, de tal forma que en caso de un accidente o siniestro, las brigadas de emergencia no contarían con los elementos suficientes para contenerla y el riesgo de daño a la salud y al ambiente es mayor, incumpliendo así las disposiciones de la ley en la materia y su reglamento. - - - - -

Asimismo, mediante estudio realizado al escrito presentado en la Subprocuraduría de Inspección Industrial en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, exhibe evidencia, en archivo fotográfico, donde se aprecia la identificación, clasificación y el correcto etiquetado de los envases que contuvieron plaguicidas, como lo establece la legislación nacional en la materia, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual queda subsanada la irregularidad marcada con el numeral 8. - - - - -

Respecto a la irregularidad número 11, consistente en:

Violación a los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior porque del análisis realizado al punto 11 del acta de inspección PFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-AI-VER, se desprende que el establecimiento no exhibió las bitácoras de generación de residuos peligrosos. - - - - -



[Handwritten signature]



EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: cuatro palabras,
con fundamento en el artículo
120 de la LGTAIP, por tratarse
de información considerada como
confidencial por contener datos
personales concernientes a una
persona identificada o identificable.

Que mediante estudio realizado al escrito presentado en la Subprocuraduría de Inspección Industrial en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, manifiesta, en la foja 4 del citado escrito, que SI cuenta con las bitácoras de entrada y salida, sin embargo NO exhibe evidencia de las mencionadas bitácoras de generación de residuos peligrosos, las copias de los recibos de entrega-recepción, que exhibe, no pueden ser tomados como bitácoras de entrada y salida ya que de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las bitácoras deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual NO subsana la irregularidad marcada con el numeral 11.

Lo anterior, ya que en su escrito indica:

"...no cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, al ser solo un centro de acopio de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, los cuales no son considerados como residuos peligrosos, sin embargo, cuenta con el registro del material que ingresa al CAT, a través de recibos de entrega-recepción"

Sin embargo, la fracción V del artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica:

"Centro de acopio de residuos peligrosos, instalación autorizada por la Secretaría para la prestación de servicios a terceros en donde se reciben, reúnen, trasvasan y acumulan temporalmente residuos peligrosos para después ser enviados a instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, co-procesamiento o disposición final"

De igual forma el artículo 31 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, menciona que estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos: Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos, en

consecuencia, el establecimiento Campo Limpio Amocali A.C., Centro de Acopio Temporal Martínez de la Torre, si acopia residuos peligrosos. -----

En relación con la irregularidad marcada con número 12:

Violación a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, Así pues, del análisis realizado al punto 12 del acta de inspección PFFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-AI-VER, se desprende que la empresa no exhibió al momento de la visita, las documentales que comprobaran que los residuos peligrosos acopiados son transportados a centros de tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, a través de empresas autorizadas por esta misma Secretaría,



EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: ocho palabras,
con fundamento en el artículo
120 de la LGTAIP, por tratarse
de información considerada como
confidencial por contener datos
personales concernientes a una
persona identificada o identificable.

por tanto al no acreditar que se utilizaron vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable, incumpliendo así las disposiciones de la Ley en la materia y su Reglamento. -----

Mediante análisis realizado al escrito presentado en la Subprocuraduría de Inspección Industrial en fecha trece de enero de dos mil veinte, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, exhibió copia simple de doce manifiestos de entrega, transporte y recepción de los envases vacíos que se envían para su disposición final de los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo al no exhibir los años 2015 y 2016, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual no subsana la irregularidad marcada con el numeral 12. -----

En relación con la irregularidad marcada con número 13:

Violación a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior porque del análisis realizado al punto 13 del acta de inspección PFPA/3.3/2C.27.1/020-2019-AI-VER, se desprende que el establecimiento no exhibió los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de os residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las actividades propias de la razón social sujeta a inspección, asimismo durante la visita no exhibió las documentales que comprueben que haya enviado los residuos peligrosos a tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaria, incumpliendo así las disposiciones de la ley en la materia y su reglamento. -----

Mediante análisis realizado al escrito presentado en la Subprocuraduría de Inspección Industrial en fecha trece de enero de dos mil veinte, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, exhibió copia simple de doce manifiestos de entrega, transporte y recepción de los envases vacíos que se envían para su disposición final de los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo al no exhibir loa años 2015 y 2016, de conformidad con

los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual no subsana la irregularidad marcada con el numeral 13. -----

Por lo que hace a la irregularidad dictada como medida de urgente aplicación, en el Acuerdo PFPA/3.3/002-AC-2019 consistente en:





EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: cuarenta y dos palabras, con fundamento en el artículo 120 de la LGTAIP, por tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Violación a los artículos 40, 41 y 42 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción V, de la 82 fracciones I, II y III, y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos, sin embargo, no cumple con la medidas y condiciones de seguridad establecidas en la ley en la materia. -----

Por el motivo antes mencionado, y del estudio realizado al escrito presentado en la Subprocuraduría de Inspección Industrial en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, la C. Ana Luisa Salazar Ortiz, en su carácter de representante legal del establecimiento CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, exhibió información a través de un anexo fotográfico, mediante el cual da cumplimiento a la medida de urgente aplicación dictada en el Acuerdo PFFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2019, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, motivo por el por lo cual subsana la irregularidad dictada como medida de urgente aplicación. -----

Así mismo, mediante escritos presentados en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, donde notifican que la C. [REDACTED] ya no funge como representante legal de dicha institución a partir del nueve de diciembre de dos mil veinte y en su lugar funge el C. [REDACTED], acreditando su personalidad con la escritura pública número setenta mil novecientos seis, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte otorgado ante la fe del Licenciado [REDACTED], Notario Público número doscientos quince de la Ciudad de México, de igual forma informa que la asociación tiene su domicilio en [REDACTED] -----

De igual forma, comunican que:

"...la Nave CAT, ubicada en [REDACTED] ha dejado de operar desde el día 30 de marzo del 2021 como centro de acopio temporal de envases vacíos de agroquímicos y afines que se encuentra registrado en el plan de Manejo con número de registro 09-PMR.VI.0039-2011..."

De igual manera, manifiesta que el Centro de Acopio temporal en comento, se encuentra libre de envases vacíos, maquinaria, extintores, señalamientos y letreros alusivos; y para tal efecto anexa archivo fotográfico como evidencia.

Y dado que la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, cumple la función de recolección y acopio de envases vacíos de plaguicidas y de conformidad con el artículo 31 fracción IX, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debe presentar un Plan de manejo Actualizado. -----





EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: cinco y un palabras,
con fundamento en el artículo
120 de la LGTAIP, por tratarse
de información considerada como
confidencial por contener datos
personales concernientes a una
persona identificada o identificable.

Mediante análisis realizado al escrito presentado en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de esta Procuraduría, por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, informa que si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, registrado ante la SEMARNAT, con número de registro ambiental AMOQB0901011 y registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos No. 09-PMR-VI-0029-2011, contenido en el oficio No. DGGIMAR0710/001026, de fecha de emisión 17 de febrero de 2011 y el cual, a decir del representante legal, no fue renovado para el año 2022. - - - - -

Por lo tanto, su Plan de Manejo no se encuentra actualizado, al mismo tiempo, no exhibe el oficio presentado y/o emitido por la DGGIMAR. donde dicha autoridad apruebe la renovación de dicho Plan, y de conformidad con el artículo 16 fracción II inciso b, fracción III inciso b, 24, 25, 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los grandes generadores de residuos peligrosos están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos. - - - - -

SEGUNDO.- Por lo anterior, se establece una multa de \$227, 190.60 (doscientos veintisiete mil ciento noventa pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 2,190 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley general para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 35 del Reglamento de la Ley en comento. - - - - -

Es importante mencionar que, para cada una de las multas impuestas, se tomó en consideración lo dispuesto en el "Decreto por el que se declaran reformas y adiciones, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete



[Handwritten signature]



EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

de enero de dos mil dieciséis que a la letra dispone: - - - - -

"DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

B...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente....

Artículo 123....

A...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. ...

Transitorios...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. ...

Quinto....

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan..."

Es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 171 fracción I que las multas que la Autoridad determine serán en salarios mínimos, empero, el Decreto referido, dispone que las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. - - - - -

Cabe aclarar que el monto global anterior, resulta de las sanciones que se le impuso a la inspeccionada por las infracciones cometidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintidós, en la que se establece la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que en su parte conducente señalan lo siguiente: - - - - -





EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

...

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y Fracción adicionada

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Fracción adicionada

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Ahora bien, se hace hincapié que esta Autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente un quebrantamiento a la esfera jurídica del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época
Registro: 231989
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.6
Página: 836

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.
Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.
Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Época: Séptima Época



EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

Registro: 251108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 372

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.

Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:
Volúmenes 103-108, página 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S.A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 145-150, página 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Novena Época
Registro: 186216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/20
Página: 1172

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coalit Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.



EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFA/3.3/AC-001-2024

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, y tomando en consideración las documentales presentadas, esta Autoridad requiere a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTINEZ DE LA TORRE, exhiba el Plan de Manejo actualizado contemplando la información que sí en algún futuro próximo pretende realizar la apertura de un nuevo CAT en el mismo estado u otro a su cargo, este debe estar actualizado y, para lo anterior se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente.

CUARTO.- Que del análisis a las probanzas que obran en autos del expediente en que se actúa, y debido al cierre de operaciones del establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, señala que se detectaron irregularidades objeto de la visita de inspección, y tomando en cuenta la notificación hecha por el C. Víctor Manuel Celaya del Toro, en su carácter de Representante Legal, mediante ocurso de fecha cuatro de abril de dos mil



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

FEDERACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Verificación e
Inspección Ambiental en Puertos,
Aeropuertos y Frontera

EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/3.3/AC-001-2024

veintidós, respecto del cierre del CAT Martínez de la Torre, ubicado Carretera Federal San Rafael – Martínez de la Torre, Km 68.7 km Vista Hermosa, Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, **esta Autoridad determina** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1, 2, 3, 12, 13, 14 y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; y debido a la imposibilidad material de continuarlo, poner fin al procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, no obstante, se conmina a este establecimiento el tener actualizado el plan de manejo en caso de abrir un nuevo Centro de Acopio Temporal en algún otro lugar y/o estado y que el citado plan de manejo cuente con las condicionantes que sean susceptibles de revisión por parte de esta Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 20, 21 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 31 fracción IX, 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Esta autoridad determina imponer a la empresa CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL MARTÍNEZ DE LA TORRE, la sanción consistente en Una multa de \$227, 190.60 (doscientos veintisiete mil ciento noventa pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 2,190 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley general para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 35 del Reglamento de la Ley en comento. - - - - -

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PETROLIO
DEL MAR

11



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Verificación e
Inspección Ambiental en Puertos,
Aeropuertos y Frontera**

EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE.
EXPEDIENTE: PFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/3.3/AC-001-2024

resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 6º, 13, 14 fracción IV, 15, 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de septiembre del 2005 dos mil cinco, se le informa al interesado que, los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar al interesado, la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del particular, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipalidad, y que una vez que el presente procedimiento administrativo y la resolución administrativa que en él se dicte, hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, se le hace saber del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estime pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. -----

OCTAVO. - En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL MARTÍNEZ DE LA TORRE., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Dirección General, sita en Avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. -----

NOVENO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución personalmente o vía



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subprocuraduría de Inspección Industrial Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Frontera

EMPRESA: CAMPO LIMPIO AMOCAÍ, A.C. CENTRO DE
ACOPIO TEMPORAL REGIONAL MARTÍNEZ DE LA TORRE
EXPEDIENTE: PFPA/3.3/2C.27.1/0020-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/3.3/AC-001-2024

Eliminado: doce palabras,
con fundamento en el artículo
120 de la LGTAIP, por tratarse
de información considerada como
confidencial por contener datos
personales concernientes a una
persona identificada o identificable



correo certificado con acuse de recibo el contenido del presente acuerdo al, Apoderado y /o Representante legal de la denominada Campo Limpio Amocali, A.C. Centro de Acopio Temporal Martínez de la Torre, en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el Ing. Gonzalo Rafael Coello García, Subprocurador de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso c y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones I, II, III, IV, V y XXVI, 52 y 55 fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. -----



Handwritten mark or signature on the right margin